

Santiago, veintitrés de febrero de dos mil veintidós.-

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece en estos autos don Hernán Triviño Oyarzún, abogado, actuando en representación de Televisión Nacional de Chile (TVN), persona jurídica de derecho público, ambos domiciliados en Bellavista N° 0990, comuna de Providencia, Ciudad, quien, de conformidad con el artículo 34 de la Ley N° 18.838, interpone recurso de apelación contra la resolución del H. Consejo Nacional de Televisión (CNTV) que le impuso una multa de 150 UTM, mediante el Ordinario N° 357, con el objeto de que esa decisión se deje sin efecto, y en su lugar se acojan los descargos de TVN sin aplicar sanción alguna, o, en subsidio, se rebaje el monto de la multa al que se estime pertinente.

Fundando el recurso expresa que el noticiero de la emisora realizó la cobertura de una noticia de interés y relevancia pública, que se basaba en la viralización de un video, en que, como lo señala el Honorable Consejo en su Ordinario N° 56, en que según formuló cargos, se evidenciarían “malos tratos contra un menor de edad” existiendo “un hombre supuestamente arrastrando por el suelo a un niño a quien tomarían de sus pies”, lo que ocurría en una residencia colaboradora de SENAME. Señala que, resulta de tanta importancia la denuncia realizada, que la viralización del video se hizo de forma nacional, lo que provocó que los vecinos del hogar de la residencia fueran a increpar a los encargados de la misma, concurriendo incluso padres de menores internados.

Explica que, en el citado Ordinario N° 56, la recurrida formuló cargos a TVN por una supuesta infracción que se habría cometido al artículo 1° de la Ley N°18.838 y que se configuraría por la exhibición en el noticiero “24 Horas Tarde”, el día 4 de agosto de 2020, una cobertura de denuncia sobre un video viralizado el cual exponía una situación de violencia y vulnerabilidad de un menor en una casa de acogida en Peñaflor. Refiere que, efectuando descargos, solicitó ser absuelto, atendido a que se habría actuado legítimamente en ejercicio de la libertad de información y expresión, conforme al artículo 19 N°12 de la Constitución, realizando una presentación adecuada de la cobertura, utilizando todos los medios idóneos usuales para ello, exhibiendo un contenido de claro interés público, el que justamente terminó



siendo beneficioso para los menores, ya que como señala la Directora Regional del SENAME se “intensificaron las fiscalizaciones”. Afirma que no podía ser considerado el contenido como sensacionalista, exhibiéndose elementos generales que, de forma alguna, posibilitan la identificación fidedigna del menor. Sin perjuicio de ello, mediante el acto impugnado, se le impuso una multa de 150 UTM, fundada en la consideración de parte del CNTV de que el contenido es sensacionalista, y que termina afectando la dignidad y honra del menor, exhibiendo elementos que posibilitarían su identificación.

Seguidamente, argumenta que el contenido emitido corresponde a la cobertura de la viralización masiva de un video, en el cual se puede apreciar que un menor es golpeado y acarreado por un funcionario del hogar de acogida. Esto adquiere interés público, no solo amparado en la ley N° 19.733, sino conforme su contenido, ya que se está exponiendo un hogar de acogida que vulnera, por sus propios funcionarios, los derechos de los menores. Ese centro, además, tiene directa colaboración con el SENAME. Añade que, además, se entrevistó a testigos de los hechos, lo que fue puesto en conocimiento de la Fiscalía Oriente, y fue oficiado el Juzgado de Familia competente. Asimismo, se denunciaron los hechos ante Carabineros y se efectuó constatación de las lesiones del niño. En la nota, también habrían declarado la Directora Regional del Sename y la Defensora de la Niñez, siendo esta última quien señala que en el presente caso no ha primado el interés superior del niño.

También refiere que existe una pluralidad de noticias similares en los últimos años, por lo que considera necesario plantear el legítimo debate acerca de si el interés superior de los niños se ve afectado por la viralización de estos videos o en las vulneraciones que son objetos en los centros del SENAME. En este contexto, cuestiona que la denuncia haya sido efectuada por un trabajador del centro, por lo que considera que nos encontramos con un inicio espurio de un procedimiento administrativo sancionatorio que busca deformar su finalidad para obtener alguna sanción de forma revanchista, ni siquiera haciéndose cargo de la viralización del video sino de una cobertura que no le fue favorable. Por lo que sorprende que el medio utilizado por el



denunciante sea el procedimiento sancionatorio del Honorable Consejo y no un procedimiento de responsabilidad extracontractual civil.

En cuanto al fondo, argumenta que la libertad de información no solo posee un carácter individual, sino también un carácter marcadamente social, señalando incluso parte de la doctrina que existe el derecho a “saber lo que está pasando” siendo un verdadero “imperativo vital” llegando a afirmar que “la difusión de informaciones al ser un servicio necesario para la sociedad asume la calidad de un servicio público”. Lo anterior posee un respaldo institucional, siendo reconocidos los medios de comunicación como empresas vitales o de servicios básicos, viéndose amparado el actual de Televisión Nacional de Chile por su propia ley N°19.132, en cuya virtud, el canal de televisión, por expresa disposición de ley, debe cumplir con su misión pública. Esta obligación resulta tan importante que debe responder al Senado de su cumplimiento, conforme al artículo 11. Por esto es que posee el deber y la obligación, constitucional y legal, de exhibir situaciones de interés público, como resulta indiscutido que es la cobertura sancionada.

Prosigue cuestionando que el acto impugnado resulta deficiente y contradictorio respecto de la supuesta exhibición de datos correspondientes a la esfera privada, conforme a lo previsto expresamente en la ley N° 19.628 en su artículo 1, que dispone: “El tratamiento de los datos de carácter personal en registros o bancos de datos por organismos públicos o por particulares se sujetará a las disposiciones de esta ley, con excepción del que se efectúe en ejercicio de las libertades de emitir opinión y de informar, el que se regulará por la ley a que se refiere el artículo 19, N° 12, de la Constitución Política.”. Además, refiere que el video y las imágenes, al ser capturadas desde la vida pública siendo exhibidos en una plataforma pública, podría incluso ser aplicable el artículo 4 inciso 5 que dispone: “No requiere autorización el tratamiento de datos personales que provengan o que se recolecten de fuentes accesibles al público,...”. Todo ello, en circunstancias que es inaplicable el artículo 30 de la Ley N° 19.733 ya que señala que son hechos de la esfera privada "los hechos relativos a su vida sexual, conyugal, familiar o doméstica, salvo que ellos fueren constitutivos de delito", ninguno de los cuales fue exhibido en la cobertura.



Por lo tanto, cuestiona que el considerando Vigésimo del acto impugnado, haga referencia a la exhibición del “color y corte de cabello” (elementos generales), la voz, y el recinto donde se encuentra, los que no pueden ser considerados hechos de esfera privada, considerando que, como señala el mismo ordinario sancionatorio, “no se muestra el rostro”. De tal modo, resulta absurdo que se señale que se exhibió la altura, cuestión que no resulta cierta y “la contextura física” elemento genérico/ambiguo que se apreciaría hasta con el difusor más extremo.

Además, argumenta que se presenta una colisión de preceptos constitucionales, ya que si aun entendiéramos que se exhibieron elementos privados, conforme el artículo 1 de la Ley N° 19.628 y del artículo 30 de la Ley N° 19.733 se entiende como “intromisiones permitidas por la ley”. De esta manera la interpretación que realiza constantemente el CNTV no solo es simplista, deficiente y carece de fundamentación jurídica, como constantemente ha recalcado TVN, sino que corresponde a una concepción que abandona todo tipo de jerarquía entre normas constitucionales de distinta primacía. Aunque la recurrida ha reconocido la colisión, ha omitido ponderar.

En tal sentido, argumenta que, en el presente caso, un supuesto daño a la intimidad es ficticio y poco probable, mientras que la afectación a la libertad de información al confirmar la multa, sería grave, y por lo tanto necesariamente debe primar esta última. Por esto es que si buscáramos verdaderamente el interés superior del niño cuya imagen se exhibió, y de los otros menores internados en centros del SENAME, resulta necesario promover las fiscalizaciones de las condiciones bajo las cuales viven, especialmente considerando que ya que como señala la Directora Regional del SENAME se “intensificaron las fiscalizaciones”.

Continúa argumentando que una de las críticas constantes a las normas que rigen el actual procedimiento administrativo, es que resultan ambiguas, generando un tipo sancionatorio que fácilmente puede malinterpretarse, siendo el sensacionalismo uno de los conceptos que el Honorable Consejo Nacional de Televisión más confunde. En la especie, considera que no se puede compartir el criterio de “sensacionalista”, toda vez que no existió reiteración excesiva de las imágenes del menor, no deformando el carácter noticioso de la noticia ni exacerbando la emotividad



que naturalmente se siente. Recalcando que, como se señala en el considerando Vigésimo de la formulación de cargos, la reiteración de las imágenes solo se realizó por 14 segundos.

Alega, adicionalmente, que el ordinario sancionatorio señala que existiría una posible vulneración del artículo 33 de la ley N° 19.733 por parte de TVN, en circunstancias que, en esa norma, el legislador buscó imponer el mismo criterio que luego el Consejo Nacional de Televisión ha recogido en su jurisprudencia, respecto de reprochar la divulgación solo cuando los antecedentes son directos y permiten la determinación del menor de forma inequívoca. Por lo tanto, según se aprecia en la historia fidedigna de la ley, el proporcionar datos indirectos o genéricos que no permitan identificar al menor de que se trate, no está prohibido, lo que es razonable ya que su sanción o reproche justamente provocaría, como lo previno la comisión de Constitución una incertidumbre interpretativa insalvable en la norma que terminaría afectando gravemente el ejercicio de la libertad de información.

Por esto en el presente caso, no solo se exhibieron los datos mínimos para dotar a la denuncia de un mínimo de credibilidad, sino como lo reconoce el considerando Vigésimo no se exhibió el rostro del menor, existiendo solo datos genéricos como un color de pelo y peinado común, apenas apreciables, y una contextura física y altura promedios. Respecto de la voz, sorprende que el Consejo Nacional de Televisión ignore o desconozca que una grabación realizada por un teléfono celular de calidad baja/promedio no capture el sonido real emitido, existiendo una pérdida de frecuencia en la compresión de un video, una pérdida según la calidad del micrófono y la influencia de cualquier elemento externo en el ambiente.

Concluye señalando que la multa impuesta es excesiva, especialmente considerando que el tema expuesto era de claro interés público. Por esta razón estima que el contenido objeto de reproche no es susceptible de sanción alguna conforme el fin lícito perseguido. Además, ha existido una duplica del monto establecido, por 8 supuestas reincidencias, las cuales no son de temáticas similares, encontrándonos bajo un tipo artificial de reincidencia, siendo desproporcionado e injustificado duplicar el monto de una sanción. En subsidio, considera que, si se decide finalmente sancionar a TVN, ello debiera hacerse por el mínimo legal de 20 UTM, el cual cumpliría



con el mismo objetivo de corrección que busca aplicar el CNTV sin afectar gravemente las finanzas de TVN.

Segundo: Que, evacuando informe, comparece doña María Carolina Cuevas Merino, ingeniero comercial, Presidenta del Consejo Nacional de Televisión, en representación del Consejo Nacional de Televisión, domiciliada en calle Mar del Plata N° 2147, comuna de Providencia, quien solicitó el rechazo del recurso.

Al respecto, expone que, en sesión celebrada el día 19 de abril de 2021, el Consejo Nacional de Televisión sancionó a la concesionaria Televisión Nacional de Chile, por infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, según lo dispuesto por el art. 19 N° 12 de la Constitución Política de Chile, en relación con los arts. 1°, 12 a), 33 y demás pertinentes de la Ley N° 18.838, y los artículos 7° y 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión (Normas Generales), por la conducta infraccional configurada por la exhibición de una nota inserta en el noticiero “24 Horas Central”, emitido el día 04 de agosto de 2020, hecho noticioso relativo a una denuncia de un menor de edad afectado por maltrato en una residencia de niños llamada “Aldea Mis Amigos de Peñaflor”, en donde son develados datos que conducen a su identificación, viéndose con ello vulnerados sus derechos fundamentales a la vida privada, honra, intimidad e integridad psíquica y, en consecuencia, desconocida su dignidad personal, teniendo en especial consideración para ello, el sensacionalismo con que se expuso la noticia y su especial estado de vulnerabilidad.

Explica que los elementos de hecho sobre los cuales el CNTV efectuó el juicio de reproche, se encuentran constituidos por la nota periodística referida, que fue transmitida por la concesionaria desde las 21:23:25 hrs., en donde fueron exhibidos una serie de contenidos audiovisuales que, en su conjunto, conducen a la identificación de un menor de edad que es agredido en un hogar temporal de protección de menores, y también fueron expuestos datos referidos a su vida privada e intimidad, lesionando con ello su derecho a la privacidad y colocando en riesgo su integridad psicológica, a partir de las posibles consecuencias negativas que se derivarían de dicha exposición,



todo lo cual, al vulnerar los derechos antedichos, redundaría en un desconocimiento de su dignidad personal.

Añade que, los medios de prueba que tuvo a la vista el CNTV, para formarse la convicción respecto de que la conducta infraccional de la concesionaria se encuentra fehacientemente acreditada, corresponden a: 1) Un compacto audiovisual, que acredita que se exhibió una nota periodística en el programa noticiario “24 Horas Central”, a partir de las 21:23:25 hrs., del 4 de agosto de 2020; y 2) Un informe elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV que, en base a antecedentes de derecho, doctrina y jurisprudencia, acredita que los contenidos audiovisuales efectivamente exhibidos en el programa fiscalizado, vulnerarían lo establecido en los artículo 7° y 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, así como también, los derechos fundamentales del niño protagonista del caso expuesto y, con ello, su dignidad personal, bienes jurídicos que se encuentran resguardados en la noción de correcto funcionamiento de los servicios de televisión, prevista en el artículo 1° de la Ley N° 18.838.

Explica que, según se consignó en el Oficio de formulación de cargos remitido a la concesionaria a través del Ord. N° 56 de 28 de enero de 2021, lo que repite en el Acuerdo Sancionatorio, el principal fundamento del reproche se asienta en el hecho de que el programa expuso elementos que resultarían suficientes para averiguar la identidad del niño, contraviniendo con ello el mandato expreso que establece el art. 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que prohíbe terminantemente exponer antecedentes que permitan averiguar la identidad de menores de edad que sean presuntas víctimas de delitos y que se encuentran en situaciones de vulnerabilidad, cuando, atendido el contexto, de dicha exposición puedan derivarse daños a su bienestar, desarrollo y al pleno goce de sus derechos fundamentales.

Además, señala que los contenidos de la nota resultan susceptibles de ser catalogados como sensacionalistas, al exhibirse elementos y datos de poca o nula importancia en el contexto del hecho informado, que exacerbaban la emotividad y el impacto del hecho, al existir una muestra reiterativa del niño respecto del cual se estructura el reportaje, objetivando al menor de edad,



extremando el dramático momento que vive, donde se lo exhibe llorando, confundido, y de las personas que están fuera del hogar, quienes le preguntan quién le habría hecho daño, todo lo cual, en definitiva, constituye un trato que no es acorde a su condición de ser humano como un fin en sí mismo, incumpléndose el deber de conducta que impone el art. 7° de las Normas Generales.

De acuerdo a lo constatado en el curso del procedimiento, y conforme se halla respaldado en el compacto audiovisual que acompaña a su informe, entre los antecedentes que entrega el programa y que resultarían suficientes para conducir a la identificación del menor de edad, se encuentran: a) Estatura del niño agredido, su corte y color de cabello, su vestimenta, su tono de voz y contextura física; b) Indicación del nombre del Hogar en donde se encuentra internado, junto con exhibirse el frontis del lugar, su numeración, la comuna en que se ubica, imágenes de lugares aledaños, y una vista panorámica aérea del recinto.

Por consiguiente, el Consejo Nacional de Televisión, luego de un proceso público, racional, fundado y contradictorio, en sesión de 19 de abril de 2021, llegó a la conclusión que la concesionaria había incurrido en una conducta contraria al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, por cuanto, los datos que se entregan durante el programa resultarían suficientes para averiguar la identidad de un menor de edad en situación de vulnerabilidad y presunta víctima de maltrato, de quien el programa sobrepone su intimidad y vida privada, sin reparar en los perjuicios que ello podría causar al niño; lo que constituye una desobediencia al mandato explícito que fluye del art. 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que obliga a los servicios de televisión a evitar la identificación de niños y adolescentes en circunstancias de esta naturaleza; y una vulneración del art. 7° de las mismas normas, al no otorgar un tratamiento que respete la dignidad del menor de edad en la comunicación de los hechos que revisten características de delito y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, mediante la utilización de elementos sensacionalistas; lo que constituye una inobservancia de los derechos fundamentales que asisten al menor de edad, garantizados tanto en



la Constitución Política de Chile como en la Convención sobre los Derechos de los Niños.

Por tal motivo, estando plenamente acreditados los presupuestos de la conducta infraccional que contemplan los artículos 7° y 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en relación con el art. 1° de la Ley N° 18.838, el Consejo Nacional de Televisión, impuso a la concesionaria una sanción proporcional a la gravedad de los hechos de 150 UTM, equivalente al 7,5% del máximo posible, que le fue comunicada a TVN a través del Ord. N° 357/2021. A estos efectos, para ponderar el monto de la sanción el Consejo tuvo en consideración: la gravedad de la infracción, el bien jurídico vulnerado, el alcance nacional de la concesionaria y el hecho de que fuera reincidente en la infracción. Señala que la sanción es coherente con numerosos casos confirmados por esta Corte de Apelaciones, en que, frente a infracciones del mismo cariz a la cuestionada en este caso (específicamente por trasgresión al art. 8 de las Normas Generales sobre Contenido de las Emisiones de Televisión), este Tribunal ha confirmado multas de monto similar a la impuesta en este procedimiento por el CNTV.

En cuanto al fondo, argumenta que, en su reclamación, la concesionaria no derriba la presunción de legalidad del acto administrativo de sanción dictado por el CNTV, pues, aun cuando el art. 34 de la Ley N°18.838 utiliza el vocablo “apelación” para denominar este recurso, lo cierto es que su naturaleza jurídica es la de un recurso especial de reclamación de legalidad, por lo que el ejercicio de las competencias de la Corte de Apelaciones en su conocimiento y resolución, se deben ajustar a las particularidades de esta clase de procedimientos. En el presente caso, el recurso no es para que la Corte de Apelaciones de Santiago se pronuncie como superior jerárquico del CNTV (órgano constitucional autónomo, que no forma parte del Poder Judicial), sino como un ejercicio de la potestad con que cuentan los tribunales para revisar la legalidad de los actos administrativos en virtud del principio de impugnabilidad que consagra el art 15 de la Ley N° 19.880.

Por consiguiente, atendida la naturaleza jurídica del recurso deducido, la competencia de la Corte está circunscrita a analizar si, al momento de dictar el acto administrativo que impuso sanción a TVN, el Consejo Nacional de Televisión ha actuado dentro del marco regulatorio que le fijan la



Constitución y la ley, si ha respetado las reglas del debido proceso y si su decisión se encuentra razonablemente fundada y ajustada a derecho. Esto, teniendo en especial consideración que en nuestra legislación los actos administrativos gozan de presunción de legalidad y, por tanto, es deber de la concesionaria derribar dicha presunción, lo que no ocurre en la especie, pues no aporta antecedentes sustanciales que acrediten que el CNTV ha actuado en este procedimiento fuera de los marcos que le fija el ordenamiento jurídico vigente. En el caso de la referencia, el incumplimiento normativo en que se funda la sanción se encuentra plenamente acreditado, y esta fue aplicada en un procedimiento que respetó las reglas del debido proceso; por lo que el recurso impetrado por TVN debe ser rechazado en todas sus partes, con costas.

Reitera que la resolución de sanción fue adoptada por el Consejo apegándose a las competencias que le confieren la Constitución y la ley y con pleno respeto al principio de legalidad constitucional. Al efecto, señala que el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República, en relación con los artículos 1° y 12° de la Ley N° 18.838, le entregan al Consejo Nacional de Televisión la misión de velar porque los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y los servicios limitados de televisión, se ajusten estrictamente al principio constitucional del «correcto funcionamiento», otorgándole para tal fin las facultades de supervigilancia y fiscalización en cuanto al contenido de las emisiones que a través de dichos servicios se efectúen. Por su parte, el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838 define el correcto funcionamiento de los servicios de televisión como «el permanente respeto, a través de su programación, de la democracia, la paz, el pluralismo, el desarrollo regional, el medio ambiente, la familia, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, los pueblos originarios, la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres, así como el de todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes».

De acuerdo a lo anterior, y en términos generales, constituirá infracción a la Ley N° 18.838 toda transmisión de registros audiovisuales que atenten contra el principio constitucional del correcto funcionamiento de los servicios



televisivos, mediante la afectación de alguno de los bienes jurídicos que la norma protege, correspondiendo al Consejo Nacional de Televisión, por mandato legal y a través de un proceso de análisis racional y fundado, determinar si la transmisión de estas imágenes constituyen o no una infracción a la normativa vigente. A este respecto, es importante destacar que toda sanción que se imponga en razón del incumplimiento del deber de cuidado establecido por el artículo 12 en relación con el artículo 1° de la Ley N° 18.838, que obliga a los servicios de televisión a respetar el principio constitucional del correcto funcionamiento, se encuentra en consonancia con lo dispuesto en el art. 19 N° 12 de la Constitución, en tanto la labor de fiscalización el CNTV la realiza ex post, es decir, luego que los programas ya han sido emitidos (lo que excluye la censura previa); y también con lo establecido en el artículo 19 N° 21 de la Constitución, en cuanto este último obliga a que en el ejercicio del derecho a desarrollar cualquier actividad económica se deben siempre respetar las normas legales que regulen dicha actividad.

Sostiene también que el acuerdo impugnado se encuentra racionalmente fundado y fundamentado, toda vez que, a fin de dar plena satisfacción a las exigencias que en este ámbito le impone la legislación vigente, en el Acuerdo el Consejo hace exposición detallada y suficiente de los fundamentos que lo condujeron a tomar su decisión. En este sentido, la resolución expone largamente las consideraciones de hecho que se tuvieron a la vista, las que se encuentran respaldadas no sólo en la descripción del noticiario fiscalizado y transcripción de las alocuciones más relevantes (Considerando Segundo del Acuerdo Sancionatorio); también se pueden apreciar directamente en el compacto audiovisual que forma parte del expediente administrativo. Junto con la descripción de los antecedentes de hecho, el Consejo en su resolución también hace exposición detallada de los presupuestos normativos que consideró relevantes para la resolución del caso. En este punto, el Consejo no sólo se limita a citar las disposiciones de la Ley N° 18.838 que resultan aplicables, también invoca otras disposiciones de fuente legal y constitucional, así como disposiciones contenidas en tratados internacionales sobre Derechos Humanos, que se encuentran vigentes, las cuales el Consejo se encuentra obligado a considerar en sus



decisiones, por expresa disposición del art. 1° de la Ley N° 18.838. Asimismo, el Consejo complementa su resolución con nutridas referencias a la jurisprudencia de nuestros tribunales superiores y a doctrina especializada, que respaldan la interpretación que lleva a cabo en este caso. De este modo, como se puede apreciar en el Ord. 357/2021, al analizar los antecedentes de hecho y de derecho antes señalados, el Consejo llegó a la convicción que la nota periodística fiscalizada del noticiario “24 Horas Central”, emitido el 4 de agosto de 2020, había incurrido en una infracción al principio constitucional del correcto funcionamiento de los servicios de televisión.

Al respecto, añade que el acto ha sido dictado en un procedimiento administrativo respetuoso del debido proceso y el derecho a defensa de la concesionaria, todo en circunstancias que la misma no controvertió los presupuestos fácticos del procedimiento infraccional llevado en su contra, en tanto no cuestionó ni puso en entredicho los contenidos audiovisuales en que se asienta el análisis del caso y su resolución. Asimismo, no aportó ningún antecedente fáctico que la excluyera de su responsabilidad infraccional o que desvirtuara el juicio de reproche realizado por el CNTV en su formulación de cargos; y tampoco aportó ni especificó ningún medio de prueba, en concreto, de que quisiera valerse.

Por consiguiente, no habiendo hechos sustanciales pertinentes y controvertidos en el procedimiento, el Consejo Nacional de Televisión, haciendo uso de la facultad discrecional que le otorga el art. 34 de la Ley N° 18.838, decidió resolver el caso sin más trámite. Sin perjuicio de lo señalado previamente, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 10 de la Ley N° 19.880, durante el curso del procedimiento y particularmente al momento de presentar sus descargos, la concesionaria siempre tuvo la opción de acompañar todos los antecedentes de que quisiera servirse para acreditar cada una de sus alegaciones. Sin embargo, TVN prefirió no hacer uso de este derecho.

Prosigue señalando que las alegaciones vertidas en el recurso por la concesionaria no resultan idóneas para excluir su responsabilidad infraccional en este caso, pues el CNTV se formó la convicción que la concesionaria infringió el “correcto funcionamiento”, dictando un acto administrativo de sanción tras el análisis del programa denunciado –de acuerdo a los informes



emanados del Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, razón por la cual formuló cargos a la concesionaria, quien los evacuó en tiempo y forma, y, en su mérito, impuso una de las sanciones que se contemplan en la Ley N° 18.838, de acuerdo a lo dispuesto en su art. 12 a), que le obligan a velar porque los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y los servicios limitados de televisión se ajusten estrictamente al principio constitucional de "correcto funcionamiento", que se establece en el artículo 1° de la misma ley, en concordancia con el art. 19 N° 12 de la Constitución. De este modo, el Consejo Nacional de Televisión, actuando dentro de las potestades que explícitamente le confieren la Constitución y la Ley N° 18.838, por medio de un procedimiento que ha sido respetuoso del derecho a defensa de la concesionaria, dictó en este caso un acto administrativo razonablemente fundado, en donde dejó registro de los argumentos jurídicos que tuvo a la vista al momento de tomar su decisión, de las consideraciones de hecho en que esta se fundó y las conclusiones a que el ejercicio racional le condujo, para entender configurada la conducta infraccional prevista en los artículos 7° y 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión.

Explicita que todos los argumentos que tuvo en vista al adoptar el acto administrativo de sanción quedaron debidamente asentados en el Ord. N° 357/2021, que comunicó la decisión a la concesionaria:

a) Los Considerandos Primero y Segundo del Acuerdo de Consejo, hacen relación pormenorizada de los contenidos audiovisuales objeto de análisis;

b) Los Considerandos Tercero a Décimo Noveno, fijan los enunciados normativos y antecedentes jurídicos a que se debe atender en el análisis de los hechos;

c) Los Considerandos Vigésimo y Vigésimo Primero, analizan los antecedentes de hecho del caso a la luz de la preceptiva jurídica invocada;

d) El Considerando Vigésimo Segundo hace exposición del proceso racional de subsunción lógica que lleva a concluir que en este caso la conducta infraccional se encuentra plenamente acreditada;



e) Los Considerandos Vigésimo Tercero a Vigésimo Quinto indican los motivos para desechar los argumentos esgrimidos en los descargos presentados por la concesionaria; y,

f) En el Considerando Vigésimo Sexto, se deja constancia de la conclusión arribada por el Consejo en cuanto a la conducta infraccional de la concesionaria;

g) Finalmente, el Considerando Vigésimo Séptimo, describe los antecedentes tenidos en consideración al momento de fijar el monto de la sanción a imponer, donde, además de la gravedad de la infracción, se tienen en consideración el alcance nacional de la concesionaria y las numerosas reincidencias que presenta por infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión.

Luego, cuestiona que la recurrente desconozca el régimen de responsabilidad aplicable, pues nunca llega a reparar que en este caso se la ha sancionado por infracción a una disposición muy concreta: por incumplir el deber de conducta que le impide entregar a través de su programación antecedentes que permitan individualizar a un niño que se encuentra en una manifiesta situación de vulnerabilidad, y respecto de hechos que lo erigen como una presunta víctima del delito de maltrato corporal establecido en el art. 403 bis del Código Penal. Ello, en circunstancias que el deber de cuidado con que la norma reglamentaria concretiza el compromiso general de resguardar los derechos fundamentales de los menores de edad consagrado en el art. 1° de la Ley N° 18.838, consiste en una obligación de abstención que no admite excepciones, lo cual, en definitiva, no es más que una consagración legal de la forma como se debe actuar en general para resguardar sus derechos a la vida privada, honra y reputación conforme a las disposiciones de la Convención de los Derechos del Niño (Tratado Internacional ratificado por Chile y promulgada el 27 de septiembre de 1990) y que los órganos administrativos del Estado están llamados a proteger).

De esta manera, considerando que, tanto el Acuerdo de formulación de cargos (Considerando Vigésimo Cuarto), como en el Acuerdo de sanción (Considerando Vigésimo Sexto), son explícitos en señalar que la infracción en este caso se configura por trasgresión al deber de abstención de los artículos 7° y 8° de las Normas Generales, el hecho de que la concesionaria prescinda



en su recurso del art. 8° referido (disposición esencial en lo que se refiere a la subsunción de los hechos), hace perder toda plausibilidad a sus alegaciones; y en razón de ello su recurso debería ser rechazado, con expresa condena en costas.

Con esto en consideración, por fuerza se debe concluir que la infracción a lo dispuesto en el art. 8° de las Normas Generales, es meramente formal. Esto es, basta omitir el deber de conducta que establece la norma, para que la concesionaria incurra en responsabilidad infraccional. En el presente caso, considerando que la hipótesis infraccional se encuentra suficientemente acreditada, en tanto en el expediente administrativo obran antecedentes que confirman que la concesionaria habría entregado antecedentes que permitirían individualizar al menor de edad en situación de vulnerabilidad (principalmente ante su entorno inmediato, donde los efectos de esta exhibición de su intimidad podría resultar más nocivo), omitiendo con ello el deber de conducta a que la obliga lo dispuesto en el art. 8° de las Normas Generales, en relación con el art. 1° de la Ley N° 18.838; con esta sola circunstancia basta para tener por acreditada la responsabilidad infraccional de la concesionaria, máxime si se considera lo dispuesto por el art. 13 inciso segundo de la Ley N° 18.838, que hace exclusiva y directamente responsable a TVN de todo contenido que exhiba a través de su señal.

Añade que el acto administrativo es respetuoso de la garantía del art. 19 n° 12 de la Constitución, pues el Consejo durante todo el procedimiento nunca ha puesto en duda el carácter de interés general del tema que aborda la concesionaria ni su derecho de exhibirlo al público, ya que la libertad de expresión no es un derecho absoluto, sino que está sujeto a responsabilidades ulteriores en todos aquellos casos en que se haga un ejercicio abusivo de ella; donde, por ejemplo, se desconozcan los mandatos y prohibiciones que establece el ordenamiento positivo o se vulneren innecesariamente los derechos fundamentales de terceros, particularmente si estos terceros son menores de edad, como ocurre en este caso, en Chile, el límite a las libertades de opinión e información viene dado por el artículo 19 N°12 de la Constitución que, si bien establece la prohibición de censura



previa, dispone a continuación la posibilidad de perseguir responsabilidades ulteriores respecto de aquellos que hagan un uso abusivo de estas libertades.

Así ocurre, por ejemplo, con la Ley N° 19.733 que en su artículo 33 prohíbe expresamente la identificación de menores de edad que han sido señalados como testigos de un delito y también prohíbe la entrega de cualquier antecedente que conduzca a averiguar dicha identidad. En el caso de la Ley N° 18.838, ésta también establece un límite a las libertades de información y opinión, en la medida que dispone responsabilidades ulteriores, aplicables a los servicios de televisión, para el caso de que estos vulneren el principio de correcto funcionamiento; es decir, para cuando hagan un uso abusivo de su derecho, infringiendo el deber de cuidado que les impone este cuerpo legal. En este sentido, cabe recordar que, entre los bienes jurídicos que, de acuerdo con el art. 1° de la Ley N° 18.838, fijan los límites del riesgo permitido para el mercado televisivo, se encuentran el respeto a la dignidad y los derechos fundamentales de las personas, garantizados tanto en la Constitución como en los tratados internacionales.

Concluye señalando que, en este caso, no existe conflicto de derechos fundamentales que deban resolverse mediante test de proporcionalidad, ni procede la rebaja de la multa impuesta, mientras que sólo en caso de que se declare que el acto ha sido ilegal, la sanción impuesta es proporcional a la infracción cometida. Considera importante destacar que la sanción de 150 UTM que se le impuso a la concesionaria, atendida la gravedad, las circunstancias del hecho que se le imputa, la cobertura y reincidencia, sería plenamente proporcionada y apegada a derecho, por cuanto se debe tener en consideración que la cobertura de la concesionaria es de alcance nacional, hecho determinante a la hora de evaluar la extensión del daño causado, y por consiguiente la gravedad de la infracción. En este sentido, destaca que según lo dispuesto por el art. 33 de la Ley N° 18.838, por tratarse de una concesionaria de alcance nacional, reincidente en la infracción, la sanción pudo alcanzar a una multa de 2000 UTM (dos mil unidades tributarias mensuales) y el Consejo tuvo a bien, estimando las circunstancias concurrentes en el caso, imponer una sanción de sólo 150 UTM, que equivale solo al 7,5% del máximo posible, conforme a lo razonado en el Considerando Vigésimo Séptimo del Ord. 358/2021, en el curso de los 12 meses anteriores



a la emisión que se cuestiona, TVN había sido sancionada en ocho oportunidades por infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, específicamente por infringir el art. 1° de la Ley N° 18.838 (exactamente la misma infracción por la que se le sanciona en este caso), lo cual implica que la concesionaria se encuentra en una evidente situación de reincidencia, lo que agrava su falta. En este sentido, se debe tener presente que, de acuerdo con lo que indica el artículo 33 de la Ley N° 18.838: «En caso de reincidencia en una misma infracción, se podrá duplicar el máximo de la multa».

Tercero: Que a efectos de resolver correctamente el presente recurso, es necesario tener presente el marco normativo en que se encuadran las facultades del órgano recurrido.

Así, el artículo 1, incisos primero y tercero de la Ley N° 18.838 prescribe lo siguiente:

"El Consejo Nacional de Televisión, en adelante

"el Consejo", es la institución autónoma de rango constitucional creada por el inciso sexto del numeral 12 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, cuya misión es velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operan, u operen a futuro, en el territorio nacional...

Para los efectos de velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, tendrá su supervigilancia y fiscalización, en cuanto al contenido de las emisiones que a través de ellos se efectúen, salvo en las materias técnicas normadas y supervisadas por la Subsecretaría de Telecomunicaciones".

Seguidamente, los incisos cuarto y sexto siguientes preceptúan:

"Se entenderá por correcto funcionamiento de estos servicios el permanente respeto, a través de su programación, de la democracia, la paz, el pluralismo, el desarrollo regional, el medio ambiente, la familia, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, los pueblos originarios, la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres, así como el de todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes...



Asimismo, se entenderá que el correcto funcionamiento de esos servicios comprende el acceso público a su propuesta programática y que en la difusión de ella, en la forma y de la manera que cada concesionario determine, se cautelen los derechos y principios a que hacen referencia los incisos anteriores”.

A continuación, el artículo 12 letras a) e i) dispone:

"El Consejo Nacional de Televisión tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

a) Velar porque los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y los servicios limitados de televisión se ajusten estrictamente al "correcto funcionamiento", que se establece en el artículo 1° de esta ley.

...

e) Aplicar, a los concesionarios de radiodifusión televisiva y de servicios limitados de televisión, las sanciones que correspondan, en conformidad a las normas de esta ley”.

Cuarto: Que el hecho que motivó la sanción aplicada se relaciona con la exhibición en el noticiero “24 Horas Tarde”, el día 4 de agosto de 2020, de una cobertura de denuncia mediante un video viralizado el cual exponía una situación de violencia y vulnerabilidad de un menor internado en una casa de acogida en Peñaflor, en que, con cobertura nacional, se exhibieron determinados contenidos audiovisuales a través de los cuales era posible identificar al niño afectado, además de mostrarse aspectos propios de la vida privada del menor.

Quinto: Que a partir del hecho reseñado, el Consejo Nacional de Televisión concluyó que de esta forma, con la exhibición precedentemente indicada, se ha lesionado el derecho a la privacidad del menor, poniendo en riesgo su integridad psicológica, a partir de las posibles consecuencias negativas que se derivarían de dicha exposición, todo lo cual, al vulnerar los derechos antedichos, redundaría en un desconocimiento de su dignidad personal, infringiéndose el deber de abstención estatuido en los artículos 7 y 8 de las Normas Generales Sobre Contenido de las Emisiones de Televisión.

Ello, tanto más grave si se tiene en consideración la condición de vulnerabilidad en que se encuentra el niño, internado en un hogar de



menores, recinto reservado para aquellos niños que han sufrido situaciones de vulneración de derechos.

Sexto: Que examinada la sentencia censurada se advierte en ella que en sus primeros basamentos expone los hechos que fueron objeto de la sanción, para seguidamente hacer constar las desarrollo de las normas legales aplicables en la especie, continuando con el análisis, desde esta perspectiva, de los hechos ya expuestos, en atención a todo lo cual se adquirió la convicción de la existencia de la conducta infraccional por parte de la concesionaria Televisión Nacional, desestimándose sus descargos, para finalmente proceder a determinar la sanción teniendo con consideración la gravedad de la infracción, el alcance nacional de la concesionaria y las numerosas reincidencias que presenta por infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión.

Séptimo: Que el examen de los antecedentes y lo razonado latamente por la sentencia recurrida conducen a esta Corte a coincidir con el ente recurrido en cuanto se ha tenido por configurada por parte de la concesionaria la infracción al deber de abstención de que tratan los artículos 7° y 8° de las Normas Generales Sobre Contenido de las Emisiones de Televisión, “por incumplir el deber de conducta que le impide entregar a través de su programación antecedentes que permitan individualizar a un niño que se encuentra en una manifiesta situación de vulnerabilidad, y respecto de hechos que lo erigen como una presunta víctima del delito de maltrato corporal...”.

En la especie, resulta haberse omitido por la recurrente la obligación de resguardar los derechos fundamentales de los menores de edad consagrado en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, que debió materializarse protegiendo sus derechos a la vida privada, honra y reputación conforme a las disposiciones de la Convención de los Derechos del Niño y que los órganos administrativos del Estado están llamados a proteger, observándose en cambio un ejercicio extralimitado de la libertad de expresión y derecho a informar, al exhibir con alcance nacional un material que afecta la vida privada y la intimidad del menor afectado.



Octavo: Que sobre la materia se considera oportuno reiterar lo expresado por este mismo tribunal en causa rol n° 267- 2021, conociendo de un caso similar. Se ha dicho:

“Cabe destacar que ha sido reconocido tanto en la jurisprudencia de esta Corte como en la normativa internacional e incluso por el mismo CNTV, el estándar de protección general aplicable en el ejercicio del derecho a emitir opinión e informar cuando se encuentran involucrados niños, para así resguardar sus derechos fundamentales a la vida privada, integridad psíquica, honra y reputación, en los términos en que éstos son consagrados por la Convención sobre los Derechos del Niño y que en el mismo sentido, cualquier exhibición por medios de difusión pública, debe ser siempre en aras del interés superior del menor para efectos de garantizar su bienestar físico y psíquico, derechos que se encuentran garantizados por la Constitución y las leyes, siendo deber de la sociedad y del Estado proteger y resguardar adecuadamente dichos derechos.”

En el mismo sentido, causas rol N° 575-2018, 313-2019 y 374- 2020, todos de esta Corte.

Noveno: Que, en definitiva, concluye este tribunal que la sentencia en alzada determinó suficiente y correctamente, de manera racionalmente fundada que el informativo de que se trata excedió los límites de la información de interés general que tenía derecho a exhibir en el caso propuesto, lo que aconteció al plantear en la noticia la probable afectación de derechos de un menor en situación de vulnerabilidad, sin el debido resguardo, incurriendo en un tratamiento sensacionalista de la noticia.

Décimo: Que, en cuanto a la entidad de la multa impuesta y su eventual rebaja, el tribunal tiene presente para desestimar la petición que en tal sentido se ha planteado, que en los recursos de reclamación incoados en razón de lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley N° 18.838, corresponde a esta Corte hacerse cargo y apreciar la legalidad del acto administrativo impugnado en razón del cual se impuso la multa, apareciendo la que ha sido aplicada proporcional a la infracción en que se ha incurrido y la calidad de reincidente que detenta la concesionaria, conforme da cuenta la sentencia reclamada.



Por estas consideraciones y atendido además lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley N° 18.838, **SE CONFIRMA** la sentencia apelada contenida en el Acta de la Sesión celebrada el 19 de abril de 2021, dictada por el H. Consejo Nacional de Televisión, por el cual aplicó a Televisión Nacional de Chile S.A. una multa ascendente a 150 (ciento cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, por la infracción de que da cuenta dicho fallo.

Regístrese y archívese.

Redacción: la Ministro Dobra Lusic.

N° Contencioso Administrativo: 273-2021.

No firma el abogado integrante señor Carvajal, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por ausencia.

Pronunciada por la **Sexta Sala de esta Corte de Apelaciones**, presidida por la ministra señora Dobra Lusic Nadal e integrada por el ministro don Alejandro Rivera Muñoz y el abogado integrante don Patricio Carvajal Ramírez.



Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Dobra Lusic N., Alejandro Rivera M. Santiago, veintitrés de febrero de dos mil veintidós.

En Santiago, a veintitrés de febrero de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.